

ARTICULO 13 (INCISO a) DEL PÁRRAFO 1)

En lo referente al fomento del desarrollo progresivo
del derecho internacional y su codificación

índice

Párrafos

Texto del inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13: disposición
relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y
su codificación

Nota preliminar	1
Reseña analítica de la práctica	2-32
A. Realización de estudios	2 - 7
B. Formulación de recomendaciones	8-32
** 1. Recomendaciones de carácter general	
2. Recomendaciones sobre cuestiones o temas concretos	8-32
a. Derecho del mar	8- 9
b. Procedimiento arbitral	10-23
c. Relaciones e inmunidades diplomáticas	24-32
** C. Significado de las expresiones "desarrollo progresivo" y "codificación" del derecho internacional	

TEXTO DEL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 13

Disposición relativa al desarrollo progresivo del
derecho internacional y su codificación

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a. impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

NOTA PRELIMINAR

1. En el estudio que figura en el presente Repertorio sobre el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13 1/, la Reseña general trata de cómo la Asamblea General creó la Comisión de Derecho Internacional para dar efecto a esta disposición de la Carta. Aunque algunos artículos del Estatuto de la Comisión fueron modificados por la resolución 1103 (XI) de la Asamblea General, estas modificaciones no afectan a la interpretación ni a la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13 en lo que se refiere al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Por tanto, el presente estudio no contiene Reseña general.

RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Realización de estudios

2. Durante el período de que se trata, la Asamblea General no tomó ninguna decisión encaminada a realizar nuevos estudios en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13 en relación con el fomento del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. En los párrafos siguientes se describe la nueva acción emprendida por la Asamblea General respecto a estudios iniciados anteriormente y confiados a varios órganos de las Naciones Unidas.

3. Respecto de la cuestión de la definición de la agresión, la Asamblea General estableció, mediante la resolución 1181 (XII), una comisión para examinar las respuestas de los gobiernos a fin de determinar cuándo sería conveniente que la Asamblea General examinase de nuevo la cuestión. La Comisión, que se reunió en abril de 1959) fue de opinión de que las respuestas no indicaban ningún cambio de actitud de parte de los Estados Miembros y decidió 2/ aplazar el nuevo examen de la cuestión hasta abril de 1962.

4. Respecto del proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad 3/, la Asamblea General decidió ñj aplazar el examen de la cuestión "hasta cuando la Asamblea General "se ocupara nuevamente" de la cuestión de la definición de la agresión" y pidió al Secretario General que transmitiera el texto a los Estados Miembros para que éstos formularan sus observaciones.

1/ En este estudio, en las referencias que se hacen a los correspondientes Artículos en el Repertorio y en el Suplemento NS 1, debe entenderse que se trata de una referencia a la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13, relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

2/ A/AC.91/2 (mimeografiado), pág. 6.

3/ Véase Repertorio, vol. I, estudio relativo al inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13, párrs. 11 y 14, y Suplemento Na 1, vol. I, estudio relativo al inciso a) del párrafo 4 de este Artículo.

4/ A G, resolución 1186 (XII).

5. Por lo que respecta a la cuestión de la jurisdicción criminal internacional^{r.2/}, la Asamblea General decidió 6/ aplazar el examen de la cuestión "hasta cuando la Asamblea General "examinara nuevamente" la cuestión de la definición de la agresión y la cuestión del proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad".
6. La Asamblea General decidió^{7/} convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el proyecto de artículos sobre el derecho del mar, preparado por la Comisión de Derecho Internacional 8/. Las recomendaciones de la Asamblea General referentes a esta conferencia figuran en la sección B 2 del presente estudio. La Conferencia sobre el Derecho del Mar, reunida en febrero de 1958» aprobó las convenciones siguientes: a) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; b) Convención sobre la Alta Mar; c) Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar; y d) Convención sobre la Plataforma Continental.
7. Respecto de la cuestión de la apatridia^{^/}, en la resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1954» la Asamblea General expresó su deseo de que se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de concertar una convención para reducir o suprimir la apatridia en el porvenir, tan pronto como veinte Estados por lo menos notificaran al Secretario General que estaban dispuestos a participar en tal conferencia. La Conferencia sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en el porvenir se reunió en Ginebra durante cuatro semanas, comenzando el 24 de marzo de 1959. Como base de su labor eligió el proyecto de convención sobre la reducción de la apatridia en el porvenir, preparado por la Comisión de Derecho Internacional. La Conferencia aprobó 17 artículos, pero no pudo completar su labor 10/.

-
- 2/ Véase Repertorio, vol. I, estudio relativo al inciso a) del párrafo 1 del Artículo 17, párr. 15, J Suplemento N° 1, vol. I, estudio relativo al inciso b) del párrafo 4 de este Artículo.
- 3/ A G, resolución 1187 (XII).
- 4/ A G, resolución 1105 (XI).
- 5/ Véase Repertorio, Suplemento N° 1, vol. I, estudio relativo al inciso a) del párrafo 1 del Artículo 17, apartado c) del párr. 4-
- 6/ Véase Repertorio, vol. I, estudio relativo al inciso a) del párrafo 1 del Artículo 17, párr. 27.
- 7/ A G (xrv), supi. Na 1 (A/4132), pfg. 100.

B. Formulación de recomendaciones

*** 7. Recomendaciones de carácter general

2. Recomendaciones sobre cuestiones o temas concretos

a. EL DERECHO DEL MAR

8. En la resolución 1105 (XI), la Asamblea General decidió convocar "una conferencia internacional de plenipotenciarios" para que examinara "el derecho del mar, teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos", e incorporase el "resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos" que juzgase apropiados, y recomendó que la conferencia estudiase "la cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral marítimo, según lo establecido por la práctica o los tratados internacionales". Entre otros documentos, la Asamblea General remitió a la Conferencia el informe de la Comisión de Derecho Internacional que contenía un proyecto de artículos y comentarios sobre el derecho del mar, "como base para la consideración de los diversos problemas que suscitan el desarrollo y la codificación del derecho del mar".

9. La Conferencia sobre el Derecho del Mar, reunida en 1958, aprobó las cuatro convenciones mencionadas en el párrafo 6 anterior. También aprobó una resolución en la que se pedía a la Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, que estudiase la conveniencia de convocar una segunda conferencia para continuar el estudio de la cuestión que había quedado pendiente en la Conferencia. Mediante la resolución 1307 (XIII), la Asamblea General, tras recordar "que la Conferencia aportó una contribución histórica a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional al elaborar y abrir a la firma convenciones relativas a casi todas las cuestiones previstas en el proyecto de artículos referentes al derecho del mar preparado por la Comisión de Derecho Internacional" y advertir que "ninguna de las propuestas relativas a la anchura del mar territorial o a los límites de las pesquerías obtuvo la mayoría de dos tercios requerida para su aprobación por la Conferencia", decidió que debía convocarse una segunda conferencia con el objeto de examinar estas cuestiones.

b. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

10. Como ya se ha dicho anteriormente^{11/}, en la resolución 989 (X), la Asamblea General había expresado la confianza de que los Estados, al redactar las disposiciones que hubieren de incluirse en los tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje, se guiarían por un conjunto de normas en materia de procedimiento arbitral, y había invitado a la Comisión de Derecho Internacional a que informase a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones, después de haber examinado las observaciones de los gobiernos y los debates en la

^{11/} Véase Repertorio, Suplemento N° 1, vol. I, estudio relativo al inciso a) del párrafo 1 del Artículo 1^a, párr. 15.

Sexta Comisión sobre el proyecto sobre procedimiento arbitral. La Asamblea General, en la misma resolución, había decidido incluir la cuestión del procedimiento arbitral en el programa provisional del decimotercer período de sesiones.

11. De conformidad con la resolución de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional examinó 12/, en su noveno período de sesiones, "el objetivo final, que no deberá perder de vista cuando examine de nuevo el proyecto sobre procedimiento arbitral y, sobre todo, si ese proyecto ha de tomar la forma de una convención o si ha de constituir sólo un conjunto de normas que podrían guiar a los Estados cuando redacten las disposiciones destinadas a figurar en los tratados internacionales o en los compromisos". Se adoptó una decisión a favor de la segunda opción.

12. La Comisión informó^{13/} que al llegar a esta conclusión, la mayoría de sus miembros opinaron que, tal como estaba redactado, el proyecto constituía un todo homogéneo y coherente. Sin embargo, el concepto de arbitraje en que se basaba el proyecto, aunque no excedía de lo que dos Estados podrían aceptar para someter una controversia al arbitraje ad hoc, ni tampoco lo que dos Estados podían estar dispuestos a incluir en un tratado bilateral de arbitraje que rigiera en general la solución de las controversias que surgieran entre ellos, en cambio excedía sin duda lo que la mayoría de los gobiernos podían aceptar de antemano dentro del marco de un tratado multilateral general de arbitraje. Para hacerlo aceptable a la mayoría de los gobiernos, el proyecto necesitaba una revisión completa y, con toda probabilidad, una alteración de todo el concepto que le servía de base. En estas circunstancias, se consideró preferible que el proyecto conservara su forma y estructura generales, puesto que debía presentarse a la Asamblea General como un conjunto de cláusulas modelo que podrían aprovechar los Estados más bien que como base para una convención general multilateral.

13. En su décimo período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional aprobó el texto definitivo sobre procedimiento arbitral en forma de un conjunto de proyectos modelo de artículos. Al presentar a la Asamblea General sus normas modelo sobre procedimiento arbitral, la Comisión informó 14/ que, aunque el texto contenía cambios de fondo y entrañaba un cambio de finalidad, no había cambiado en lo fundamental la estructura ni el concepto. La finalidad del proyecto de artículos era constituir una guía para los Estados y, en caso de ser aprobado por la Asamblea General, sólo sería obligatorio para un Estado Miembro en las circunstancias siguientes 15/:

"i) Si figuran en una convención entre dos o más Estados que la firmen y la ratifiquen y que esté destinada a regir la solución de todas las controversias que puedan surgir entre ellos o una categoría determinada de controversias;

12/ A G (XII), Supl. NS 9 (A/3623), párr. 19.

13/ A G (XIII), Supl. NS 9 (A/3859), párrs. 13 y 14.

14/ A G (XIII), Supl. NS 9 (A/3859), párr. 15.

15/ Ibid., párr. YJ.

¹¹ii) Si figuran asimismo en un acuerdo de arbitraje particular concertado para la solución ad hoc de una controversia ya existente;

"iii) Si las partes en una controversia que se proponen someter al arbitraje -lo cual es una variante del caso mencionado en el inciso in- quieren hacer figurar todos los artículos o parte de ellos en el acuerdo de arbitraje o en el compromiso, o incluir cláusulas que se basen en dichos artículos o, los tomen de modelo;

"iv) Si en las circunstancias previstas en el inciso iii), las partes no quieren redactar un acuerdo de arbitraje o un compromiso detallado, o les resulta difícil hacerlo, y prefieren simplemente declarar que la solución de la controversia y el procedimiento de arbitraje se regirán por estos artículos con las excepciones, variaciones o adiciones que estimen oportuno hacer."

14. También se discutió la cuestión de cómo podría aplicarse este proyecto a otros tipos de arbitraje, como el arbitraje entre organizaciones internacionales, o entre Estados y organizaciones internacionales, o entre Estados y corporaciones extranjeras privadas u otras entidades jurídicas, pero la Comisión decidió no continuar el estudio de estos aspectos de la cuestión.

15. De conformidad con la resolución 9^o (X) de la Asamblea General, la cuestión del procedimiento arbitral fue inscrita en el programa del decimotercer período de sesiones de la Asamblea General y remitida para examen a la Sexta Comisión 16/.

17/

16. En la Sexta Comisión, muchos representantes opinaron--' que el proyecto de normas se prestaba a las mismas críticas que se habían examinado en el décimo período de sesiones de la Asamblea General. Se afirmó que la Comisión de Derecho Internacional no había refundido el texto de 1953? sino que simplemente lo había presentado como un conjunto de normas modelo, conservando su forma y su estructura generales. Por consiguiente, el proyecto de artículos presentaba los mismos caracteres fundamentales del proyecto anterior, contra el cual se habían planteado objeciones básicas, se apartaba, además, del principio general de derecho internacional de que una acción de arbitraje iniciada por Estados soberanos se basaba en la autonomía de la voluntad de las partes, y con dichas reglas se trataba de introducir un elemento de obligación o coacción contrario al concepto tradicional de procedimiento arbitral e incompatible con el principio de la soberanía de los Estados. En gran parte se hizo objeción a las facultades asignadas a la Corte Internacional de Justicia y al tribunal arbitral ya que, en gran medida, la voluntad de las partes quedaba sustituida por decisiones de la Corte Internacional de Justicia o de su Presidente o del tribunal arbitral. Al disponer la intervención de la Corte en diferentes etapas, el arbitraje se había convertido en un

16/ A G (XIII), anexos, tema 57, pág. 4, A/3983, párrs. 15 a 28.

17/ Véase Repertorio, Suplemento N^o 1, vol. I, estudio relativo al inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13, párr. 13.

procedimiento judicial, y había quedado confusa la necesaria distinción entre el arbitraje y la solución judicial, que eran dos procedimientos completamente diferentes.

17. También se afirmó que el proyecto tendía a apartarse de la naturaleza diplomática tradicional del arbitraje y a destruir su flexibilidad característica; y que trataba de establecer un sistema intermedio entre el arbitraje y el arreglo judicial que podría llamarse arbitraje judicial. Además, no era evidente que el proyecto de normas pudiera considerarse como un conjunto de principios fundamentales de derecho internacional en cuestión de arbitraje. También se opinó que la Comisión de Derecho Internacional había dado demasiada importancia al desarrollo progresivo del derecho internacional, y que el proyecto no podía ser considerado como una obra de codificación.

18. Sin embargo, varios representantes opinaron que el proyecto podía ser útil para goiar a los Estados en la elaboración de acuerdos arbitrales. Consideraron que constituía un conjunto de normas cuidadosamente estudiadas que representaba una reunión doctrinal colectiva de gran valor jurídico y que aportaba una importante contribución a la causa del arreglo pacífico de controversias internacionales.

19. Para otros representantes, el proyecto de normas era ampliamente aceptable; se expresó la opinión de que como esas normas habían sido presentadas, no como un proyecto de convención sino como simple guía para los Estados, no podían considerarse fundadas las afirmaciones de que daban carácter obligatorio al arbitraje e infringían la independencia y soberanía de los Estados. La aprobación de las normas no podía perjudicar al arbitraje clásico; al contrario, la necesidad de un conjunto de normas de esa índole se hacía sentir desde hacía tiempo para asegurar que los acuerdos arbitrales no se vieran frustrados. Otros representantes subrayaron la flexibilidad de las normas, las cuales no eran indivisibles, y advirtieron que los Estados preferían optar por las disposiciones que juzgasen oportunas para sus necesidades; además, tendrían libertad para introducir en los artículos las variaciones que estimasen convenientes.

20. También se declaró que no había nada en el proyecto que pudiera, en alguna forma, considerarse atentatorio contra la soberanía de los Estados, ya que, cuando un Estado firmaba una acción de arbitraje, lo hacía en pleno ejercicio de sus facultades soberanas. Otros representantes, refiriéndose a la opinión de que la aprobación del proyecto entrañaría una violación de la soberanía del Estado, eran partidarios de esta limitación de soberanía en la medida en que fuese necesaria para asegurar la eficacia del arbitraje.

21. Algunos representantes, aunque estaban a favor del proyecto, expresaron reservas respecto de algunas disposiciones concretas. A juicio de muchos representantes, la expresión "normas modelo" era ambigua y daba la impresión de que la Comisión de Derecho Internacional las consideraba perfectas. Otros opinaron justificada la expresión a la luz del debate habido en el décimo período de sesiones de la Asamblea General y de su resolución 9^a 00.

22. En cuanto a la cuestión de la acción que debía emprenderse respecto al proyecto de normas, se expresaron diversas opiniones. Los representantes que habían formulado graves críticas respecto a las normas manifestaron que la Asamblea General no debía recomendarlas a los gobiernos, sino que sólo debiera tomar nota de ellas y evitar toda sugerencia de aprobación. Otros representantes consideraron que el proyecto de normas debía ponerse en conocimiento de los Estados Miembros para guiarlos en la elaboración de acuerdos arbitrales. Otros opinaron que debía invitarse a los gobiernos a enviar al Secretario General todas las observaciones que desearan hacer sobre el proyecto. Muchos representantes eran partidarios de que la cuestión fuese examinada por las Naciones Unidas en un momento oportuno, habida cuenta de las observaciones y prácticas de los gobiernos.

23. Como resultado del debate, la Sexta Comisión aprobó un proyecto de resolución que luego aprobó la Asamblea General como resolución 1262 (XIII) y cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 797 (VIII), de 7 de diciembre de 1953, y 989 (X), de 14 de diciembre de 1955,

"Considerando que el arbitraje es uno de los medios mencionados en la Carta de las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de las controversias,

"Habiendo examinado el capítulo II, referente al procedimiento arbitral, del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones,

"Teniendo en cuenta las explicaciones de dicho informe que indican, en particular, que los artículos del proyecto sobre procedimiento arbitral que figuran en el mismo sólo obligarán a los Estados si fueren aceptados, y ello en la medida en que cada uno de esos artículos fuere aceptado por los Estados en los tratados de arbitraje o en las cláusulas de compromiso,

"Tomando en consideración las observaciones de los gobiernos y las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión durante el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General,

"1. Toma nota del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones;

"2. Expresa su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional y por la Secretaría en materia de procedimiento arbitral;

"3. Señala a la atención de los Estados Miembros los artículos del proyecto sobre procedimiento arbitral que figuran en el informe de la Comisión de Derecho Internacional a fin de que, cuando lo consideren oportuno y en la medida en que lo estimen apropiado, tomen en consideración dichos artículos y los utilicen al redactar tratados de arbitraje o compromisos;

"1. Invita a los gobiernos a enviar al Secretario General todas las observaciones que deseen hacer sobre el proyecto y, en particular, sobre su experiencia en la redacción de acuerdos de arbitraje y la marcha del procedimiento arbitral, con miras a facilitar un nuevo examen de la cuestión por las Naciones Unidas en el momento oportuno."

c. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS

2-1. Por la resolución 685 C^{II}) la Asamblea General había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que procediera a la codificación en materia de "Relaciones e inmunidades diplomáticas". En su décimo período de sesiones, la Comisión aprobó un proyecto definitivo IS/ de 45 artículos que presentó a la Asamblea General con la propuesta de que lo recomendara a los Estados Miembros con miras a incluirlo en una convención. El proyecto concernía solamente a las misiones diplomáticas permanentes; no obstante, se consideró la cuestión de presentar más adelante un informe sobre la cuestión de la diplomacia ad hoc. El proyecto no estudió la cuestión de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, ni la de los privilegios e inmunidades de dichas organizaciones.

25- El tema fue inscrito en el programa del decimotercer período de sesiones de la Asamblea General y remitido a la Sexta Comisión para examen. Al comentar el proyecto preparado por la Comisión, varios representantes opinaron 19/ que la cuestión estaba madura para su codificación y que el proyecto, aunque carecía de preámbulo y de cláusulas finales, ofrecía una base adecuada para una convención.

26. No obstante, algunos representantes expresaron dudas^{20/} respecto a la conveniencia de intentar una reglamentación de esta materia mediante una convención. Consideraron que la cuestión se regía ya adecuadamente por el uso y la costumbre, y que su reglamentación mediante un instrumento internacional no haría más que introducir un elemento innecesario de rigidez. Estimaban que algunos Estados podían no estar dispuestos a comprometerse por un tratado a conceder todos los privilegios que concedían en la práctica. Estos representantes opinaban que la adopción de una convención no era la mejor forma de proceder, por lo menos en aquel momento. Afirmaron que una simple exposición del derecho vigente en la materia sería preferible a una reglamentación convencional.

18/ AG (XIII), Suppl. IT 9, cap. III, párr. 53.

12/ AG (XIII), anexos, tema 56, pág. 5, A/4007, párr. 27.

20/ Ibid., párrs. 28 y 29.

27. Los representantes que estaban en favor de la codificación de esta materia en una convención se dividieron en dos grupos. Según algunos ^{21/}, la cuestión debía ser examinada por la Asamblea General en un período de sesiones ulterior, mientras que otros eran favorables a la celebración de una conferencia de plenipotenciarios para este fin. Finalmente, se convino en dejar la cuestión pendiente hasta el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General y, a tal efecto, se presentó un proyecto de resolución ^{22/}.

28. Algunos representantes expresaron la opinión^{23/} de que la falta de recomendaciones de parte de la Comisión de Derecho Internacional sobre la diplomacia ad hoc, y el hecho de no haberse terminado todavía el estudio de las relaciones e inmunidades consulares, impedían la preparación de un estudio completo y sistemático de la cuestión de relaciones e inmunidades diplomáticas. A su juicio, el estudio de todas estas cuestiones tenía que ser coordinado, y el examen final del proyecto debía aplazarse hasta que se hubiese dado cima a los proyectos sobre los otros temas íntimamente relacionados con aquél.

29. Se sugirió^{24/} que, por razones de economía, si se convocaba una conferencia, ésta debía preparar, además de una convención sobre el tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas, otras convenciones sobre las relaciones e inmunidades consulares, la diplomacia ad hoc y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

30. Un representante, tras afirmar^{25/} que el desarrollo de las organizaciones internacionales permanentes entrañaba varias cuestiones jurídicas y que sería conveniente, no sólo codificar las normas contenidas en convenciones especiales, sino también elaborar principios generales que pudieran servir de base para el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia, presentó un proyecto de resolución ^{26/}, en el que se invitaba a la Comisión de Derecho Internacional a llevar adelante la cuestión de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. La propuesta encontró eco favorable entre varios representantes. A este respecto se señaló que se había dado a la Comisión amplias facultades para tratar este estudio.

31. Como resultado del debate, la Sexta Comisión aprobó dos proyectos de resolución y éstos fueron a su vez aprobados por la Asamblea General. El texto de la resolución 1288 (XIII) es el siguiente:

^{21/} A G (XIII), anexos, tema 56, pág. 5, A/4007, párrs. 30 y 31.

^{22/} Ibid., párr. 11 (A/C.6/L.429 y Add.1); ibid., pág. 4, A/C.6/L.429/Rev.1.

^{22/} A G (XIII), anexos, tema 56, pág. 5, A/4007, párr. 33.

^{23/} Ibid., párr. 34.

^{24/} Ibid., párr. 35.

^{26/} A G (XIII), anexos, tema 56, A/C.6/L.427; ibid., pág. 1, A/C.6/L.427/Rev.1.

"La Asamblea General,

"Habiendo considerado el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, que contiene un proyecto de artículos, acompañado de comentarios, sobre relaciones e inmunidades diplomáticas,

"Recordando que, en su resolución 685 (VII), de 5 de diciembre de 1952, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que se sirviera proceder a la codificación en materia de "Relaciones e inmunidades diplomáticas", incluyéndola entre los asuntos a que concede prioridad,

"Teniendo en cuenta el párrafo 25 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones en el que se dice que la Comisión decidió presentar a la Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, un informe definitivo sobre la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, después de estudiarla de nuevo habida cuenta de las observaciones presentadas por los gobiernos,

"Teniendo también en cuenta el párrafo 50 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, en el que se dice que la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que recomendara a los Estados Miembros el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas con miras a concertar una convención,

"1. Expresa su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por la labor realizada en la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas;

"2. Invita a los Estados Miembros a que presenten, a más tardar el 1º de junio de 1953, sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas;

"3. Pide al Secretario General que haga distribuir esas observaciones a fin de facilitar el examen del asunto en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General;

"4. Decide incluir el tema titulado "Relaciones e inmunidades diplomáticas" en el programa provisional de su decimocuarto período de sesiones con vistas a la pronta conclusión de una convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas;

"5. Decide examinar en su decimocuarto período de sesiones la cuestión del órgano al que debe encomendarse la tarea de elaborar la convención."

32. El texto de la resolución 1289 (XIII) es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Tomando nota del párrafo 51 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, relativo a la diplomacia ad hoc y, en especial, a las conferencias diplomáticas, y del párrafo 52 del mismo informe, referente a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales,

"Considerando la importancia y el desarrollo de las organizaciones internacionales,

"Considerando las observaciones formuladas por los gobiernos en la Asamblea General, en sus duodécimo y decimotercer períodos de sesiones, en particular las que se refieren a la cuestión mencionada en el párrafo 52 del informe,

"Invita a la Comisión de Derecho Internacional a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales, en el momento oportuno, una vez que las Naciones Unidas hayan terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia ad hoc, y habida cuenta de los resultados de ese estudio así como de los debates celebrados en la Asamblea General."

** C. Significado de las expresiones "desarrollo progresivo"
y "codificación" del derecho internacional